REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00034-00 PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que presenta JAIME ANDRES COMAS BELEÑO Y BEATRIZ VILLARRUEL AVENDAÑO a través de apoderado judicial contra WILLIAM CASTAÑO RAMOS Y MARITZA RIVERA ARGUELLO y demás personas indeterminadas.

Visto el informe secretarial el despacho dispone,

AUTO

Avóquese conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco – Magdalena por competencia.

Y como consecuencia de ello una vez revisada la demanda denota el despacho que reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: "*Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*" y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días"; igualmente daremos aplicación a lo normado en el artículo 375 de la norma procesal vigente.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria de Dominio seguida por JAIME ANDRES COMAS BELEÑO Y BEATRIZ VILLARRUEL AVENDAÑO a través de apoderado judicial contra WILLIAM CASTAÑO RAMOS Y MARTITZA RIVERA ARGUELLO y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el termino de veinte (20) días en atención a lo señalado en el artículo 369 DEL C.G.P.

TERCERO: Como el demandante manifiesta desconocer el domicilio y residencia de los demandados ser ordena el Emplazamiento de los señores WILLIAM CASTAÑO RAMOS Y MARTITZA RIVERA ARGUELLO, de conformidad a lo enseñado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

CUARTO: De igual manera, Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad a lo indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Deberán los demandantes dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 $M^{2)}$, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso. b) El nombre del demandante. c) El nombre del demandado. d) El número de radicación del proceso. e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia. f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. g) La identificación del predio. Esta información deberá estar escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, los demandantes deberán aportar al proceso fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; dicha valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al tenor de lo preceptuado en el Numeral 6, Inciso 2 del Art. 375 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decrétese la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 224-2172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco - Magdalena. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de El Banco - Magdalena el cumplimiento de esta medida.

OCTAVO: Notifíquese de la presente demanda al representante legal del Banco Popular, atendiendo a la anotación #11 del Certificado de Tradición No. 224-2172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco – Magdalena y al numeral 5 del Art. 375.

NOVENO: Se les reconoce personería amplia y suficiente a los doctores GARITH JOSE MEJIA VIVANCO identificado con la cedula de ciudadanía Nº 9.274.726 y portador de la T. P. 154.166 del C. S. J. y ESSARY MENCO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.051.668.046 y portador de la T. P. 280.964 del C. S. J, para que represente los intereses de la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0bee50c95bcf45be16a6c0c470052101302f52ec1a847367a07945fd216d2**

Documento generado en 28/07/2020 08:36:11 p.m.